

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 27 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada se surtió durante los días 27 de septiembre de 2023 al 29 del mismo mes y año (secuencia 12) y que en dicho interregno la parte ejecutante guardó silencio. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1982

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00044-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: IVELYCE BANGUERA RIOS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Encontrándose el asunto pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la Entidad ejecutada (secuencia 10), de la cual se corrió traslado por la Secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días (secuencia 12), interregno en el que la parte ejecutante guardó silencio, según se hizo saber en la constancia secretarial que antecede, se procederá a proveer de la misma, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el asunto de marras, mediante Sentencia de primera instancia No. 069 del 6 de junio de 2014,¹ el Juzgado negó las pretensiones de la demanda dentro de la acción de reparación directa identificada con radicado No. 76-109-33-31-002-2012-00077-00, impetrado por la señora IVELICE BANGUERA RIOS y MIGUEL ÁNGEL VALENCIA contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL y la POLICÍA NACIONAL.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del 26 de enero de 2015², resolvió revocar la sentencia proferida por este Despacho, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda

¹ Secuencia 01, folios 11 y ss.

² Ibi, folios 36.

P

frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por falta de legitimación en la causa material por pasiva, negar las pretensiones de la demanda del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA MOSQUERA, por falta de legitimación en la causa material por activa y, declarar administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN por el daño soportado por la señora IVELYCE BANGUERA en los hechos sucedidos el 24 de marzo de 2010 en Buenaventura, condenando a la Entidad a pagar el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y ordenando su cumplimiento conforme lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

A través de Auto Interlocutorio No. 284 del 7 de julio de 2017³, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la señora IVELYCE BANGUERA RIOS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:

“1.1 Capital \$4.443.500 equivalente a 10 S.M.L.V. teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 6 de febrero de 2015, según constancia vista a folio numero 8.

1.2.1 Los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia base de la presente ejecución hasta que se realice el pago de la misma.

1.3 Costas y Costos del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.”

Luego, mediante Sentencia No. 101 del 19 de julio de 2019 (secuencia 02), proferida en Audiencia inicial de este proceso ejecutivo, el Despacho declaró no probadas las excepciones de “COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y DOBLE COBRO”, propuestas por la Entidad ejecutada y ordenó entre otros, seguir adelante la ejecución tal y como lo dispuso en el Auto que libró mandamiento de pago.

Y con Sentencia del 9 de marzo de 2023⁴, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 101 del 19 de julio de 2019, consideró y resolvió que:

“En el presente asunto, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago en favor de la ejecutante y a cargo de la FISCALÍA por el valor de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de enero de 2015, proferida por esta Corporación, incluidos los respectivos intereses moratorios.

En efecto, el a quo libró mandamiento de pago por la suma de \$4.443.500 correspondiente al capital adeudado a la actora y por los intereses moratorios causados en los términos de los artículos 176 a

³ Ibi, folios 71 y ss.

⁴ Secuencia 3.

P

178 del C.C.A.; comoquiera que, el proceso en el cual se profirió la aludida sentencia, surtió su trámite en vigencia del C.C.A.

Sobre el aspecto de los intereses moratorios, la entidad propuso la excepción que denominó "cobro indebido de intereses" en la que explicó que, en este asunto los intereses moratorios se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y no por lo dispuesto en el C.C.A. ya que el cobro y la ejecución de la sentencia se surtieron en vigencia de aquella norma y debe entenderse que el proceso ejecutivo emerge como un trámite autónomo que debe regirse por la normatividad vigente.

Por su parte, el a quo al proferir la sentencia recurrida, descartó el estudio de la mencionada excepción, al considerar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. este tipo de excepciones no podían ser propuestas en los procesos ejecutivo. Finalmente, el apoderado de la **FISCALÍA** apeló la referida sentencia reiterando la prosperidad de la excepción y solicitando se revoque parcialmente la misma en lo que atañe a la forma en que fueron reconocidos los intereses moratorios, por no tenerse en cuenta ningún periodo de cesación.

Para empezar, dirá la Sala que, efectivamente como lo propuso el a quo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precisa con claridad que en los procesos ejecutivos que versen sobre el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por una autoridad judicial, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción; siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; luego entonces, en principio, la excepción de "cobro indebido de intereses" propuesta por la ejecutada, no sería de aquellas que pueda proponerse en este tipo de procesos.

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que el contenido de la excepción propuesta por la ejecutada y por supuesto del recurso formulado, corresponde a una solicitud de regulación de intereses que en los términos del artículo 425 del C.G.P. debe ser resuelta en la sentencia junto con las excepciones propuestas a pesar de no ser un medio exceptivo; precisamente, en un caso de contornos similares, el Consejo de Estado concluyó que, en virtud del precepto normativo en cita, este tipo de solicitudes deben ser resueltas de fondo a través de sentencia junto con las excepciones que sean propuestas o en trámite incidental si estas no se proponen.

Aclarado ello, para la Sala, el a quo debió resolver de fondo la mencionada solicitud entendiendo que se trata de una petición de regulación de intereses y por ello se procederá en tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado por la ejecutada plantea los mismos argumentos.

En ese orden de ideas, atendiendo el precedente jurisprudencial que fue explicado en la parte considerativa de esta providencia; comoquiera que, en el presente caso la providencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2015, esto es, en vigencia del CPACA, los intereses de mora se deben liquidar de acuerdo con una fórmula variable, esto es, a una tasa DTF por los primeros 10 meses y, finalizado dicho termino, a una tasa comercial.

Además, para establecer el periodo de causación de los mismos debe aplicarse la regla del artículo 192 del CPACA consistente en que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación,

sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En este caso; comoquiera que, la parte ejecutante inicialmente presentó ante la **FISCALÍA** solicitud de cumplimiento de la providencia objeto de ejecución el 8 de septiembre de 2015, es decir, pasados más de 3 meses desde el día siguiente a su ejecutoria, la cual ocurrió el 6 de febrero de 2015, cesó la acusación de intereses desde el 7 de mayo de 2015, hasta el 7 de septiembre de 2015, generándose entonces los respectivos intereses desde el 7 de febrero de 2015 hasta el 6 de mayo de 2015 y reanudando la causación de los mismos a partir del 8 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conviene precisar que los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero de 2015 hasta el 6 de mayo de 2015 y desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de diciembre de ese mismo año – 10 primeros meses con su respectiva cesación- habrán de liquidarse con la tasa equivalente al DTF vigente para la fecha de causación, mientras que los intereses moratorios causados a partir de 8 de diciembre de 2015 deberán de liquidarse con la tasa de interés moratorio comercial (1.5. del interés bancario).

En conclusión, bajo los parámetros que vienen de explicarse, será **MODIFICADA** la sentencia de primera instancia, por cuanto los intereses moratorios en el presente asunto deben ser liquidados con base en lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, lo cual genera la cesación de intereses antes descrita, siendo por ello procedente la solicitud de regulación de intereses, mal formulada por la FISCALÍA a título de excepción, pero en todo caso interpuesta oportunamente y reiterada a través del recurso de alzada.

(...)

FALLA:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 101 de fecha 19 de julio de 2019, (...) el cual quedará así:

"SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución por el valor del capital dispuesto en el mandamiento de pago y por intereses moratorios que deberán ser liquidados en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA así:

- Intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa del DTF desde el 7 de febrero de 2015, hasta el 6 de mayo de 2015 y desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de diciembre de 2015; pues durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2015 y el 7 de septiembre de 2015 se declara la cesación de intereses según lo expuesto.

- Intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa de interés moratorio comercial (1.5. del interés bancario) desde el 8 de diciembre de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación."

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia. (...). **Negrita y subrayado del texto original.**

Con Auto de Sustanciación No. 415 del 26 de abril de 2023⁵, el Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En escrito allegado el 6 de julio de 2023 (secuencia 7), el apoderado de la parte ejecutante, solicitó se realice el pago del depósito constituido en la cuenta del Juzgado, anexando para ello certificación bancaria, además ajuntó las Resoluciones que ordenaron el pago y solicitó que se realizara la correspondiente actualización monetaria, liquidación del crédito y el cálculo de costas y agencias en derecho.

Con Auto Interlocutorio No. 1193 del 25 de julio de 2023 (secuencia 8), el Despacho puso en conocimiento de las partes el Depósito Judicial No. 46960000695258 por la suma de \$17.698.718 y requirió a las partes para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia presentaran la liquidación del crédito, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha.

Finalmente, mediante escrito arribado el 11 de agosto de 2023 (secuencia 10), la entidad ejecutada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, aportó copia de la Resolución No. 2867 del 17 de junio de 2022, expedida por el Director de Asuntos Jurídicos con Asignación de Funciones del Despacho de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, donde estableció los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales no se suscribió acuerdo de pago, señalando para la señora IVELYCE BANGUERA RIOS total suma a pagar de \$18.554.626 y la Resolución No. 1984 del 28 de julio de 2022, que reconoció la deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y, se ordenó el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nacional, anexando la siguiente liquidación:

Resolución 1984 del 28 de julio de 2022

Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante Resolución 2867 del 17 de junio de 2022 modificada por la Resolución 3613 del 25 de julio de 2022 y la Resolución 3613 del 25 de julio de 2022.

No. 1.	BENEFICIARIO FINAL	TOTAL CORDONILLA MAS INTERESES REMEDIACIONES (FINALES)	TOTAL SENTENCIA	TOTAL CORDONILLA MAS REMEDIACIONES BENEFICIARIO FINAL
4980	ANGELICA MARIA RUIRO POLANCO	\$ 17.852.598		\$ 17.852.598
22495	DI GA LUCIA GONZALEZ CERON	\$ 130.922.821		\$ 130.922.821
22498	ERICA SARANA MORE GONZALEZ	\$ 130.922.821	\$ 340.000.276	\$ 261.845.042
22498	ERIVANIA CHEHA ORLANDO	\$ 78.213.624		\$ 78.213.624
20258	VICTOR MARINO MARTINEZ CHAMORRO	\$ 35.185.724		\$ 35.185.724
20258	INGRID JOHANNA MARTINEZ GARCIA	\$ 35.185.724		\$ 35.185.724
20450	CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTINEZ	\$ 13.373.003	\$ 63.950.730	\$ 63.950.730
20101	FIDUCIARIA CORPORACION MARIANA S.A.	\$ 9.582.003		\$ 9.582.003
20101	FIDUCIARIA CORPORACION MARIANA S.A. actuando como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CASTLEVA - COMPARTIMIENTO 1	\$ 685.300.268	\$ 898.015.014	\$ 685.300.268
20101	FIDUCIARIA CORPORACION MARIANA S.A. actuando como administradora del FIDUCIARIO INVERSIONES ARITMETICA SERVICIOS	\$ 289.714.746		\$ 289.714.746
35950	ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C/C	\$ 1.771.485.627	\$ 1.771.485.627	\$ 1.771.485.627
35957	IVELYCE BANGUERA RIOS	\$ 18.554.626		\$ 18.554.626
	TOTAL		\$ 1.412.245.647	\$ 1,412,245,647

⁵ Secuencia 5.

AL2887
NOMBRE: IVELYCE BANGUERA ROS 111720478 Y OTROS

SENTENCIA: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA SENTENCIA 008 DEL 6 DE JUNIO DE 2014 RECURSO DE APELACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2015

FECHA EJECUTORIA: 6-16-15
REQUISITOS: 8-14-18
CONDICIONARIO: Fiscalía General de la Nación 1005

ACUERDO CONCILIATORIO: NO APLICA NINGÚN ACUERDO ADICIONAL.

ART. 741, 747 del C.C.A.

Nota:

BENEFICIARIOS	CALCULO MINIMO LEGAL DE PERSECUCION MORAL DEL 2014-2015	PERSECUCION MORAL	TOTAL CONDENA FISCALIA 01-2015	INTERESES POR PERSECUCION MORAL DESDE EL 07-06-2015 HASTA EL 30-11-2021	INTERESES POR PERSECUCION MORAL DESDE EL 01-01-2022 HASTA EL 30-11-2022	TOTAL INTERESES	TOTAL CONDENA MAS INTERESES
TOTAL	10	56.463.930	56.463.930	23.027.718	18.142.577,00	41.170.295	97.634.225
OTROS BENEFICIARIOS (CONDENA)	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL CONDENA CON OTROS BENEFICIARIOS	0	0	0	0	0	0	0

REVISÓ
BEATRIZ ALEXANDRA JARAMILLO V
C.E. 1.000.000.000
EP 1700007
FECHA DE EMISION: 02/08/2022

Paipa

ANEXO No. 1. RESOLUCION No. 2866

PAGINA 113 DE 447

N.	TUBNO	TIPO DE CONTROL	CLASE DE PAGO SENTENCIA, CONCILIACION	Modificad Intereses	BENEFICIARIOS	TOTAL CON ACUERDO CONCILIATORIO SI APLICA	INTERESES HASTA 30 NOVEMBRE 2020	TOTAL ACUERDO MAS INTERES A 30 NOV 2020	INTERESES DE DICIEMBRE 2020 A 30 JUNIO 2022	TOTAL INTERESES AL 30 JUNIO 2022	TOTAL CONDENA MAS INTERES AL 30 JUNIO 2022	COSTAS	TOTAL CONDENA AL 30 DE JUNIO DE 2022
2887	1386	REPARACION DIRECTA	SENTENCIAS	CCA	IVELYCE BANGUERA ROS	6.643.500,00	9.099.077,00	16.142.577,00	2.412.049,00	18.554.626,00	0,00	18.554.626,00	
Total 2887						6.643.500,00	9.099.077,00	16.142.577,00	2.412.049,00	18.554.626,00	0,00	18.554.626,00	

SIF Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferentes de deducciones

Usuario Solicitante: GUILLERMO GOMEZ LEON
 Unidad o Entidad: 25-01-01-000 FISCALIA GESTION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2022-08-31-6:17 p. m.

Fecha	Valor	Detalle	Entidad	Entidad
24-03-2022	17.706.847,00	Pago de	00187957	00187957
24-03-2022	17.706.847,00	Pago de	00187957	00187957

Fecha	Valor	Detalle	Entidad	Entidad
24-03-2022	17.706.847,00	Pago de	00187957	00187957

Fecha	Valor	Detalle	Entidad	Entidad
24-04-2023	61.771,78	RENTIEMEN- RENDIMIENTOS FINANCIEROS	00197728	U.A.E. DIRECCION DE IMPLEMENTOS Y ATENCIONES NACIONALES

MARISABEL LONDOÑO CARSONELL
 JEFE DEPARTAMENTO DE TESORERIA

JL: 26947

RS: 2687

Se extrae entonces de la liquidación realizada por la Entidad Ejecutada que se reconoció a junio de 2022 la suma de \$18.554.626, por capital e intereses y que obrando como agente retenedor extrajo por retéfuente- rendimientos financieros la suma de \$847.779, por lo que consignó el 12 de agosto de 2022 a la cuenta del Despacho, la suma de \$17.706.847, a la que finalmente redujo por costo de la operación la suma de \$6.831 e IVA de transacción por \$1.298, para un valor de \$17.698.718.

De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutante, fijándose en lista el proceso el 26 de septiembre de 2023, sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, según da cuenta la constancia secretarial que antecede.

P

III. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Siguiendo los lineamientos de las providencias en cita, se realizará la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que por capital se tomará el salario mínimo mensual vigente al año de ejecutoria de la sentencia -6 de febrero de 2015, esto corresponde a \$644,350, que multiplicado por los diez (10) SMMLV de condena, equivalen a la suma de \$6.443.500, para luego, aplicar los intereses moratorios a la tasa DTF desde el 7 de febrero de 2015 hasta el 6 de mayo de 2015, dada la cesación de intereses, y retomando el pago a la tasa de interés moratorio desde el 8 de diciembre de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CPACA - CAPITAL \$6.443.500							
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	
RE S. NR. O.	FECHA RES	DESDE	HASTA	DIA S	DTF MENSUAL	TASA DTF/ USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESE S/DE MORA MENSUAL
	30-dic-15	07-feb-15	28-feb-15	27	19,21%	19,21%	0,04615%			\$6.443.500	\$62.269,30
	30-dic-15	01-mar-15	31-mar-15	31	19,21%	19,21%	0,04615%			\$6.443.500	\$63.189,07
	30-mar-15	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	19,37%	0,04682%			\$6.443.500	\$64.232,50
	30-mar-15	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	19,37%	0,04682%			\$6.443.500	\$65.250,90
DTF	30-mar-15	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	19,37%	0,04682%			\$0	\$0,00
	30-jun-15	01-jul-15	31-jul-15	31	19,26%	19,26%	0,04627%			\$0	\$0,00
	30-jun-15	01-ago-15	31-ago-15	30	19,26%	19,26%	0,04627%			\$0	\$0,00
	30-jun-15	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	19,26%	0,04627%			\$0	\$0,00
	29-sep-15	01-oct-15	31-oct-15	31	19,33%	19,33%	0,04643%			\$0	\$0,00
	29-sep-15	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	19,33%	0,04643%			\$0	\$0,00
134	29-sep-15	08-dic-15	31-dic-15	23	19,33%	29,00%	0,06978%			\$6.443.500	\$103.412,39
178	28-dic-15	01-ene-16	31-ene-16	30	19,68%	29,52%	0,07089%			\$6.443.500	\$104.806,25
178	28-dic-15	01-feb-16	29-feb-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%			\$6.443.500	\$132.470,33
178	28-dic-15	01-mar-16	31-mar-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%			\$6.443.500	\$141.606,65
334	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$6.443.500	\$142.290,72
334	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%			\$6.443.500	\$147.033,80
334	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%			\$6.443.500	\$142.280,72
811	28-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$6.443.500	\$152.034,07
811	28-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%			\$6.443.500	\$152.034,07
811	28-jun-16	15-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%			\$6.443.500	\$147.130,67
123	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$6.443.500	\$156.065,55
123	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%			\$6.443.500	\$151.030,79
123	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%			\$6.443.500	\$156.065,55
161	26-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$6.443.500	\$156.228,05
161	2 #REF!	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%			\$6.443.500	\$142.911,15
161	2 #REF!	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%			\$6.443.500	\$156.228,05
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$6.443.500	\$153.059,53
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%			\$6.443.500	\$158.162,22

D

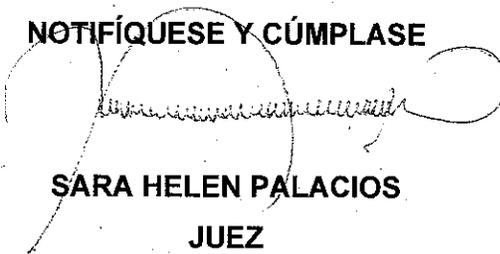
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22.33%	33.50%	0.07818%		\$6,443,500	\$153,059.53
907	30-jun-17	01-jul-17	14-jul-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%		\$6,443,500	\$156,003.37
907	30-jul-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%		\$6,443,500	\$156,003.37
115	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21.48%	32.22%	0.07655%		\$6,443,500	\$147,973.07
129	29-sep-17	01-oct-17	21-oct-17	31	21.15%	31.73%	0.07552%		\$6,443,500	\$150,851.31
144	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%		\$6,443,500	\$144,837.18
161	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%		\$6,443,500	\$148,476.30
180	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20.69%	31.04%	0.07406%		\$6,443,500	\$147,974.99
131	30-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%		\$6,443,500	\$155,483.55
259	26-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%		\$6,443,500	\$147,912.30
398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%		\$6,443,500	\$141,926.00
527	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%		\$6,443,500	\$146,405.44
687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%		\$6,443,500	\$140,708.29
820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%		\$6,443,500	\$143,821.62
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%		\$6,443,500	\$143,252.80
111	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%		\$6,443,500	\$137,835.62
129	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%		\$6,443,500	\$141,289.04
152	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19.49%	29.24%	0.07025%		\$6,443,500	\$135,870.85
170	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%		\$6,443,500	\$139,827.51
187	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%		\$6,443,500	\$138,298.27
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19.70%	29.56%	0.07096%		\$6,443,500	\$128,016.98
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19.37%	29.06%	0.06997%		\$6,443,500	\$139,636.58
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%		\$6,443,500	\$134,824.70
577	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%		\$6,443,500	\$139,445.60
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%		\$6,443,500	\$134,700.81
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%		\$6,443,500	\$139,063.42
101	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19.32%	28.93%	0.06975%		\$6,443,500	\$139,318.23
114	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%		\$6,443,500	\$134,824.70
129	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	31	19.46%	28.65%	0.06904%		\$6,443,500	\$137,915.29
147	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%		\$6,443,500	\$133,033.69
160	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%		\$6,443,500	\$136,700.77
176	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%		\$6,443,500	\$135,804.14
94	31-ene-20	01-feb-20	28-feb-20	29	19.06%	28.59%	0.06892%		\$6,443,500	\$128,778.55
205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18.95%	28.43%	0.06856%		\$6,443,500	\$136,956.68
351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18.69%	28.04%	0.06773%		\$6,443,500	\$130,926.89
437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	31	18.19%	27.20%	0.06612%		\$6,443,500	\$132,073.84
505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18.12%	27.18%	0.06589%		\$6,443,500	\$127,376.04
605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18.12%	27.18%	0.06589%		\$6,443,500	\$131,621.91
685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18.29%	27.44%	0.06644%		\$6,443,500	\$132,713.80
265	29-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18.35%	27.53%	0.06664%		\$6,443,500	\$128,811.69
363	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%		\$6,443,500	\$131,428.71
947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17.84%	26.76%	0.06499%		\$6,443,500	\$125,623.04
103	29-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17.46%	26.19%	0.06375%		\$6,443,500	\$127,342.49
121	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	31	17.32%	25.98%	0.06329%		\$6,443,500	\$126,430.44
64	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17.54%	26.31%	0.06401%		\$6,443,500	\$115,489.15
161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	31	17.41%	26.12%	0.06359%		\$6,443,500	\$127,018.99

ejecutante a través de las resoluciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, establecer que la suma adeudada por concepto de **CAPITAL e INTERESES** a la parte actora corresponde a la suma de **\$17.813.107, con corte a 12 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: POSPONER la resolución de las peticiones presentadas por las partes, que tienen que ver con el pago del depósito consignado y la terminación del proceso por pago, luego de transcurrido el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1932

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, visible en la secuencia 88.

Para tales efectos, se emiten las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto mediante **Auto Interlocutorio No. 179 del 29 de marzo de 2022** (secuencia 66), el Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante estableciendo para todos los efectos legales que la parte ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA adeudaba al 31 de agosto de 2022, la suma de \$41.412.421 por capital y por intereses causados desde el 19 de septiembre de 2019 al 31 de marzo de 2022 el valor de \$17.946.307, para un total de \$59.358.727, por ambos conceptos. Así mismo, da cuenta la providencia en mención que por aporte a pensión el empleador debía consignar al respectivo Fondo de Pensiones por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, considerando cada uno de los contratos e interrupciones la suma de \$8.479.466.

Ahora bien, se advierte de la actualización del crédito allegada por el extremo ejecutante (secuencia 88) que se tomó el valor total de \$59.358.727 como capital y se computó con la tasa efectiva anual desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, arrojando la suma de \$22.526.636,91 por intereses moratorios que sumados con el valor inicial arrojan un gran total de \$81.885.363,91.

De la actualización del crédito realizada por la parte ejecutante, se corrió traslado por intermedio de la Secretaría del Juzgado, tal como consta en la secuencia 89, sin que la parte ejecutada hiciera manifestación alguna, según se observa de las secuencias subsiguientes en el expediente.

De lo anterior, es evidente que para la actualización del crédito debió tomarse el solo el valor establecido por capital de \$41.412.421 y no la suma total de capital e intereses como lo hizo la parte ejecutante, dado que ello implicaría un doble pago por intereses, de tal manera que hay lugar a modificar la actualización del crédito por el Despacho en la siguiente forma:

III. ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$41.412.421								
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K	
RE S. NR O.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIA S	DTE MENSUAL	TASA DTF/ USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABON OS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,06888 %			\$41.412.421	\$855.803	
498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,07099 %			\$41.412.421	\$911.327	
617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,07317 %			\$41.412.421	\$909.031	
801	01-jul-22	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,07593 %			\$41.412.421	\$974.729	
973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	0,07881 %			\$41.412.421	\$1.011.756	
1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	0,08276 %			\$41.412.421	\$1.028.207	
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	0,08612 %			\$41.412.421	\$1.105.551	
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	0,08961 %			\$41.412.421	\$1.113.279	
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	0,09507 %			\$41.412.421	\$1.220.516	
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	0,09854 %			\$41.412.421	\$1.265.031	
100	27-ene-23	01-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	0,10236 %			\$41.412.421	\$1.186.916	
236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	0,10422 %			\$41.412.421	\$1.337.999	
472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	30	31,23%	46,85%	0,10532 %			\$41.412.421	\$1.308.439	
606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	0,10262 %			\$41.412.421	\$1.317.356	
766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	0,10117 %			\$41.412.421	\$1.256.888	
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	0,10003 %			\$41.412.421	\$1.284.149	
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	0,09828 %			\$41.412.421	\$1.261.712	
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	0,09620 %			\$41.412.421	\$1.195.205	
1520	27-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	31	26,53%	39,80%	0,09182 %			\$41.412.421	\$1.178.834	
1801	30-oct-23	01/112023	25-nov-23	25	25,52%	38,28%	0,08884 %			\$41.412.421	\$919.737	
Total Intereses a la tasa de Usura.									\$ 0	\$41.412.421	\$22.642.465	

En resumen la actualización del crédito es la siguiente:

INTERESES LIQUIDADOS AL 31 DE MARZO DE 2022 POR VALOR DE \$ 17.946.307	
CAPITAL A 25 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$41.412.421

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2022 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2023.	\$22.642.465
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2022 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$64.054.886
TOTAL ADEUDADO	\$86.697.351

En ese orden, por **capital e intereses al 25 de noviembre de 2023**, se adeuda la suma de **\$86.697.351**, por lo cual se procederá a **MODIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible en la secuencia 88 del expediente digital.

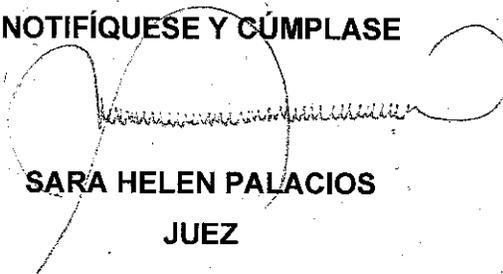
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales que haya lugar indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados por la Entidad Ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA al 25 DE NOVIEMBRE DE 2023**, es de **\$86.697.351**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto al valor que debe consignar la ejecutada al respectivo fondo de **Seguridad Social donde el ejecutante se encuentre afiliado por concepto de PENSIONES**, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, considerando cada uno de los contratos e interrupciones corresponden a la suma de **\$8.479.466**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1915

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00132-00
EJECUTANTE: ALFREDO CASTRO HURTADO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Una vez surtida la notificación en debida forma ordenada en el Auto No. 0120 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 04) y vencido el término legal para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno, según se desprende de la constancia secretarial de término visible en la secuencia 011 del expediente, procede el Despacho a decidir si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 de la normatividad en cita.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto, mediante **Auto No. 0120 del 13 de febrero de 2023**, este Despacho libró mandamiento de pago (secuencia 04 expediente digital), contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y en favor del señor **ALFREDO CASTRO HURTADO**, en los términos de la Sentencia de primera instancia No. 084 del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y la Sentencia de segunda instancia No. 307 del 31 de octubre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2013-00153-00. Así mismo, se requirió a la parte ejecutante que aportara la documentación pertinente a efectos de los intereses moratorios, por lo cual fue allegada cuenta de cobro de fecha 6 de agosto de 2021 (secuencia 008).

El día **16 de mayo de 2023 (secuencia 009)**, se notificó de manera personal a la Entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte ejecutada interpusiera recurso de reposición, formulara excepciones o pagara la obligación dentro del término concedido para ello, según la constancia secretarial de término visible en la secuencia **011** del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que respecto del cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, señala en su inciso segundo que:

“(..)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, es preciso analizar los siguientes ítems:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso *sub - judice* se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto la demanda con la que se ha activado el proceso se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.2 CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones y la Entidad accionada es una persona Jurídica pública, con

facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio y, se encuentra representada a través de apoderada judicial, en el caso de la accionante, podemos concluir que cumplen con este presupuesto.

1.3 COMPETENCIA

Atendiendo a que en el asunto se pretende ejecutar lo resuelto en la Sentencia de primera instancia No. 084 del 31 de julio de 2014, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y la Sentencia de segunda instancia No. 307 del 31 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2013-00153-00, se atempera a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.5 TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: “*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el presente asunto obra como título ejecutivo, los siguientes documentos:

-. Sentencia de primera instancia No. 084 del 31 de julio de 2014¹, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del

¹ Fol. 5 y ss, secuencia 002.

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2013-00153-00, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 025 del 25 de Enero de 2012, por medio del cual el Alcalde Distrital de Buenaventura reconoció el derecho pensional del señor ALFREDO CASTRO HURTADO; y No. 559 del 29 de marzo del mismo año, por la cual negó el recurso de reposición contra el acto anterior.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de establecimiento del derecho, ORDÉNASE a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a reliquidar la pensión del señor CASTRO HURTADO, (...) con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, esto es, entre el 1º de junio de 1997 y el 1º de junio de 1998.

TERCERO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Condénese en costas a la entidad demandada, Alcaldía Distrital de Buenaventura, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.; para este efecto, se fijan las agencias en derecho en cinco millones de pesos (\$5.000.000) Moneda Corriente, teniendo en cuenta el sueldo devengado por el demandante y el tiempo que lleva retirado del servicio. Líquidese por Secretaría una vez quede ejecutoriada...

(...).

- Sentencia de segunda instancia No. 307 del 31 de octubre de 2019², proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el siguiente orden:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reliquidar la pensión de jubilación del señor **ALFREDO CASTRO HURTADO** (...), con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, incluyendo sólo los factores salariales sobre los cuales se hubiere efectuado los descuentos respectivos.

Se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de enero de 2008”

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en costas, conforme a lo indicado en precedencia. (...).”

- La sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el **12 de febrero de 2020**, según se advierte de la constancia secretarial obrante en la secuencia 002, folio 33.

² Fol. 23 y ss, ibi.

De los anteriores documentos, se evidencia debidamente ajustado el título ejecutivo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5. INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que en la Sentencia de primera instancia No. 084 del 31 de julio de 2014, se hizo alusión al cumplimiento de la misma con fundamento en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Igualmente, se tiene que la cuenta de cobro fue presentada ante la ejecutada el 6 de agosto de 2021 (secuencia 008) y la sentencia de segunda instancia, quedó debidamente ejecutoriada el 12 de febrero de 2020.

En ese orden, los intereses moratorios se reconocerán y devengarán a partir del **6 de agosto de 2021** y hasta **cuando se cubra el total de la obligación**, toda vez, que la solicitud de cobro se presentó de manera posterior a los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, atendiendo lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA.

1.6. AGENCIAS EN DERECHO³

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia. Sumas

³ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **ALFREDO CASTRO HURTADO**, y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos de la Sentencia de primera instancia No. 084 del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y la Sentencia de segunda instancia No. 307 del 31 de octubre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2013-00153-00, consistente en la Reliquidación de la pensión de jubilación con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, incluyendo sólo los factores salariales sobre los cuales hubiere efectuado los descuentos respectivos, aplicándose la prescripción de las mesadas con anterioridad al 12 de enero de 2008.

Advertir que las sumas resultantes quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito.

-. Por los intereses moratorios sobre las sumas resultantes desde el **6 de agosto de 2021 y hasta cuando se cubra el total de la obligación**, liquidados conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.

-. Por las costas y agencias en derecho reconocidas en las sentencias proferidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la suma de **\$5.089.607,4**, M/cte.

-. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del Código General del Proceso, valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría las costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79c963d235c9a8a1b5cf83aedf648c6379059d25a53ee83d75efe62686daf3**

Documento generado en 30/11/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1916

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00211-00
EJECUTANTE: KEVIN ALEJANDRO VALENCIA LARGACHA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Una vez surtida la notificación en debida forma ordenada en el Auto Interlocutorio No. 1326 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 09 y 11) y vencido el término legal para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno, según se desprende de la constancia secretarial de término visible en la secuencia 15 del expediente, procede el Despacho a decidir si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 de la normatividad en cita.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante **Auto Interlocutorio No. 1326 del 24 de agosto de 2023**, este Despacho libró mandamiento de pago (índice 09 expediente digital), contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y en favor del señor **KEVIN ALEJANDRO VALENCIA LARGACHA**, en los términos de la Sentencia No. 078 del 25 de junio de 2019, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2017-00181-00, concretamente por la suma de \$5.441.135, por concepto de primas de servicios, por valor de \$5.441.135, por cesantías, por \$649.818 de intereses a las cesantías, por la suma \$5.239.088, por vacaciones, los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2011 y hasta cuando se cubra el total de la obligación, por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo, y, por los porcentajes de cotización en pensión y salud, los cuales dependerán de la liquidación que se haga sobre el particular y consignados en los respectivos Fondos donde se encuentre afiliado el actor.

El día **4 de septiembre de 2023 (secuencia 11)**, se notificó de manera personal a la Entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte ejecutada interpusiera recurso de reposición, formulara excepciones o pagara la obligación dentro del término concedido para ello, según la constancia secretarial de término visible en la secuencia **015** del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que respecto del cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, señala en su inciso segundo que:

“(..)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, es preciso analizar los siguientes ítems:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso *sub - judice* se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto la demanda con la que se ha activado el proceso se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.2 CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones y la Entidad accionada es una persona Jurídica pública, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio y, se encuentra representada a través de apoderada judicial, en el caso de la accionante, podemos concluir que cumplen con este presupuesto.

1.3 COMPETENCIA

Atendiendo a que en el asunto se pretende ejecutar lo resuelto en la **Sentencia No. 78 del 25 de junio de 2019**, (secuencia 3, proceso ordinario), proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76109333300220170018100, se atempera a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.5 TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: "*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el presente asunto se tiene como título ejecutivo, los siguientes documentos:

- Sentencia No. 078 del 25 de junio de 2019, proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76109333300220170018100, el extinto Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura resolvió:

1.- DECLARASE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio SRCTTD-04800-060-2017 del 5 de julio de 2017, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

2.- Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor KEVIN ALEJANDRO VALENCIA LARGACHA, las prestaciones sociales correspondientes al periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, es decir entre el 2 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Asimismo, **ORDÉNESE** pagar al demandante los descuentos que se le hubieren realizado por concepto de retención en la fuente, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos respectivos, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

4.- DECLÁRASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de los contratos de prestación de servicios, se deben computar para efectos pensionales.

5.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

7.- EXHORTAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que en el futuro se abstenga de recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para el ejercicio o cumplimiento de las funciones públicas

permanentes propias de la administración, entre otros, pues con dicha conducta la Entidad está desconociendo los artículos 122, 123, 124 y 125 disposiciones constitucionales referentes a la función pública; fomenta la vulneración de los derechos de los trabajadores, y el régimen laboral vinculando servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública; causa un grave detrimento patrimonial de lo público al promover demandas en su contra que le significan el pago cuantiosas condenas.

8.- CONMINAR a la Entidad para en virtud del mejoramiento del ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública cree los empleos requeridos en concordancia con la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", so pena de continuar incurriendo en la falta gravísima establecida en el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".

9.- DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

10.- DEVUÉLVASE por Secretaria los gastos procesales.

- Auto sin número del 25 de febrero de 2021¹, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Patricia Feuillet Palomares, en el cual resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por abogada Indira Nathaly Gamboa y en consecuencia declaró ejecutoriada la sentencia No. 78 del 25 de junio de 2019.

¹ Secuencia 5, expediente ordinario.

- Auto Interlocutorio No. 549 del 24 de agosto de 2021², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por H. Tribunal, antes citado.

- Obra constancia donde se indica que la sentencia No. 078 del 25 de junio de 2019, quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 02 de marzo de 2021 a las 5 pm³.

De los documentos aportados, se evidencia debidamente ajustado el título ejecutivo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5. INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que en la Sentencia No. 0063 del 17 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, se hizo alusión al cumplimiento de la misma con los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En ese orden, los intereses moratorios se reconocerán y devengarán **desde el 11 de octubre de 2021** (secuencia 2) y **hasta cuando se cubra el total de la obligación**, toda vez, que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 02 de marzo de 2021 y la solicitud de cobro se presentó el **11 de octubre de 2021**, esto es, por fuera de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA.

1.6. AGENCIAS EN DERECHO⁴

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

² secuencia 06, expediente ordinario.

³ Secuencia 7, ibi.

⁴ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia. Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **KEVIN ALEJANDRO VALENCIA LARGACHA**, y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$5.441.135, por concepto de primas de servicios.
- 1.2 Por la suma de \$5.441.135, por concepto de cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$649.818, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.4 Por la suma de \$5.239.088, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se cubra el total de la obligación.
- 1.6 Las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Los porcentajes de cotización en pensión y salud, dependerán de la liquidación que se haga sobre el particular, las cuales se ordenaran que sean consignados en los respectivos Fondos donde se encuentre afiliado el actor.

Advertir que las sumas señaladas quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del Código General del Proceso, valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría las costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9dc2c3568d67ed064265f76cbceceff5eb5abbee68a16578c618fa1853b74**

Documento generado en 30/11/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>